



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0025/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2001-0009 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00 del 2 de junio del 2000 dictada por INDOTEL interpuesta por Televisión Por Cable, S.A. (TELCA, SA).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámul, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la resolución impugnada

Sentencia TC/0025/12. Expediente No. TC-01-2001-0009, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por Televisión por Cable, S.A. (TELCA, S.A.), contra la Resolución No. 4-00 del INDOTEL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La norma jurídica impugnada por los accionantes, son los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00 del 2 de junio del 2000 dictada por el INDOTEL, que establecen:

“Artículo 80. Autorizaciones pendientes (...)

80.1.- *Todo solicitante que haya presentado una solicitud al órgano regulador con anterioridad a la promulgación de la Ley y este Reglamento que se encuentre pendiente de decisión deberá presentar una nueva solicitud a INDOTEL, la cual deberá cumplir con los requisitos para obtener una Concesión, Inscripción en los Registros Especiales o Licencia establecidos en los Artículos 20, 30 ó 40 de este Reglamento, respectivamente, tal y como sea aplicable”.*

“Artículo 80.3. *Para el caso de solicitudes de aprobación de solicitudes de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derechos de uso de cualquier título y la constitución de gravámenes sobre concesiones y licencias, así como la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente del control social presentadas con anterioridad al presente Reglamento y que no hubieren sido decididas a la fecha, serán conocidas y decididas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y siguientes del presente Reglamento”.*

“Artículo 81.1 Autorizaciones vigentes. *De conformidad con el artículo 119 de la Ley, toda entidad o persona en poder de una autorización emitida por el gobierno de la República Dominicana que le haya facultado a la fecha a prestar servicio de telecomunicaciones, incluyendo sin limitación, concesiones, licencias, inscripciones, permisos o certificados para prestar servicios públicos y privados de telecomunicaciones y para uso del dominio público radioeléctrico, que hayan sido emitidos con anterioridad a la promulgación de la ley, tendrá derecho a seguir suministrando los mismos servicios previstos en sus autorizaciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivas, salvo decisión de una jurisdicción competente que establezca lo contrario. En ese sentido, deberán también cumplir con los artículos y obligaciones bajo la Ley y este Reglamento para su adecuación dentro de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento”.

*“**Artículo 81.2.** Dentro de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo de INDOTEL llame, mediante Resolución pública, a la adecuación de las autorizaciones de los prestadores de servicios de radiodifusión sonora y televisiva, difusión por cable y de radiocomunicaciones, toda persona natural o jurídica a la cual se le hubiere otorgado una autorización para estos servicios con anterioridad a la promulgación de la Ley”.*

*“**Artículo 81.3.** Dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que el titular presente la documentación correspondiente, el Consejo Directivo del INDOTEL revisará tal documentación, y si está completa, emitirá una Resolución firmada por el Presidente del Consejo Directivo aprobando la nueva autorización. Asimismo, INDOTEL otorgará al titular una concesión, certificado de inscripción en un registro especial o licencia, según corresponda bajo este Reglamento, que autorice la continuación de la prestación u operación de los servicios”.*

*“**Artículo 81.4.** Si la documentación presentada es deficiente, INDOTEL notificará al titular en la forma establecida en el artículo 11 de este Reglamento, indicando las deficiencias que contiene dicha documentación. INDOTEL le otorgará al titular un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación, para corregir las deficiencias indicadas. Si el titular falla en presentar la documentación necesaria para corregirle el problema, INDOTEL emitirá una Resolución rechazando la petición o autorización para el uso de espectro radioeléctrico. Si este último fuere el caso, la autorización cuyo ajuste se solicita quedará en condiciones de ser revocada”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 81.5. Si la autorización vigente tiene una duración indefinida, la nueva autorización se otorgará por un término de veinte (20) años. Si la autorización vigente tiene una duración definida, la nueva autorización tendrá una duración equivalente al número de años restantes bajo la autorización vigente”.

“Artículo 81.6. Cuando los servicios que los titulares proveen actualmente requieran de una concesión, INDOTEL emitirá una concesión que incluirá todos los servicios que requieran de una concesión. Cuando los servicios que los titulares proveen actualmente requieren de una inscripción bajo este Reglamento, INDOTEL, procederá a la inscripción de tales servicios y emitirá los correspondientes certificados. La nueva concesión o inscripción deberá seguir las disposiciones de los Capítulos III y V de este Reglamento”.

“Artículo 81.7. A los titulares de derechos de uso de espectro radioeléctrico autorizados en la actualidad, y que cumplan con el proceso de ajuste aquí establecido, se le otorgará una licencia emitida por el Presidente del Consejo Directivo de INDOTEL, siguiendo la estructura establecida en el Capítulo VI de este Reglamento”.

“Artículo 81.8. Si finalizado el periodo de un (1) año contado a partir de la emisión de este Reglamento, cualquier titular autorizado para prestar servicios de telecomunicaciones o usar espectro radioeléctrico no ha cumplido con las obligaciones bajo este Reglamento, INDOTEL revocará la autorización de tal titular y si es procedente, la correspondiente autorización de uso del espectro radioeléctrico. Si la autorización en cuestión cubre más de un servicio, el titular perderá solamente la autorización relacionada con el servicio que no fue ajustado de conformidad con este Reglamento”.

“Artículo 81.9. Las personas naturales o jurídicas en poder de una autorización vigente deberán integrarse al nuevo sistema de pago de costos y derechos establecidos en el Capítulo X, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento, incluyendo el pago de derechos de uso del espectro radioeléctrico y derechos anuales”.

2.- Pretensiones de los accionantes

2.1.- Breve descripción del caso

Con la entrada en vigencia de la Ley No. 153-98, de 1998 sobre Telecomunicaciones, se derogó la anterior Ley No. 118 de 1966 que regulaba el sector y ordenó al INDOTEL un proceso de ajuste de las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios al nuevo régimen jurídico. Entre las empresas favorecidas con licencias y concesiones al amparo del antiguo régimen se encuentra la accionante.

El INDOTEL, en cumplimiento del mandato de ajuste de concesiones y licencias al nuevo esquema, dicta la Resolución No. 4-00, de fecha 2 de junio del 2000, que contiene el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, norma que la actual accionante califica de inconstitucional por violentar su derecho fundamental a la libertad de empresa, el principio de irretroactividad de la norma jurídica y el principio de igualdad.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes aduce que los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00, del 2 de junio del 2000 dictada por el INDOTEL transgreden los siguientes textos de la Constitución dominicana de 1994 (en vigor al momento de la interposición de la presente acción):

“Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: (...) 12. La Libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de Instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por Ley”.

“Artículo 47.- La Ley sólo dispone y aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la Ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

“Artículo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes...”.

3.- Pruebas documentales

En el presente caso, las partes han aportado al expediente sólo un (1) documento, la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000, del Consejo Directivo del INDOTEL, que contiene el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

La accionante pretende la anulación de los artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00, del 2 de junio del 2000 dictada por el INDOTEL, bajo los siguientes alegatos:

- a) *“...la empresa que nos honramos en representar debido a las pérdidas de su derecho que se avecina al quererse aplicar el reglamento (...) de manera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactiva, ve con claridad que debe buscarse una salida constitucional al problema del Reglamento, ya que de aplicarse leyes, decretos y resoluciones en el país de manera retroactiva, esas disposiciones en primer lugar destruirán nuestras empresas, así como a otras empresas del sector...violándose el ordinal 12 del artículo 8 de la Constitución...”

- b) *“...el referido Reglamento como se ha podido demostrar en las descripciones de los hechos se combina en sus artículos 80.1, 80.3, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 con el fin expreso de desconocer los derechos adquiridos en función de las legislaciones anteriores a la Ley 153-98, por concesionarios y licenciatarios que con anterioridad a la Ley 153-98, prestaban y prestan servicios de telecomunicaciones en el país, en consecuencia lo que tratan los referidos artículos es aplicar retroactivamente la Ley No. 153-98, a personas morales que obtuvieron sus licencias con anterioridad a la referida ley y desconoce en su totalidad los derechos adquiridos de personas físicas licenciatarias con anterioridad a la Ley 153-98”.*

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en fecha 5 de abril del 2005, expresó lo siguiente:

- a) *“A que las personas morales o jurídicas que constituyen el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, deben ser notificados del contenido de la referida instancia, ya que la inobservancia de dicha formalidad viola el debido proceso de ley, las garantías procesales de aplicación de la ley penal, circunstancias estas que constituyen el principio de igualdad de las partes en el proceso, establecidas en el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal (sic), ya que en su defecto se incurriría*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una flagrante violación al artículo 8, numeral 2, acápite j) y artículo 46 de la Constitución de la República”.

5.2.-Opinión de la interviniente Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), depositó un Memorial de Intervención, en el cual expresa lo siguiente:

- a) *“En cuanto se refiere a la pretensión del impetrante de que sean declaradas inconstitucionales todas las disposiciones del citado reglamento, la misma no reposa en ninguna base legal, toda vez que con esa pretensión, intenta que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, como órgano regulador de las telecomunicaciones, no cumpla la misión de servicio público que le ha sido otorgada por la Ley al conferirle la facultad reglamentaria”.*
- b) *“Cuando una disposición reglamentaria ha sido dictada en ejecución de una ley que así lo prevé, esa decisión reglamentaria o reglamento, sólo es inconstitucional, si la ley que le sirve de base, ha sido declarada inconstitucional, sea por vía de acción, sea por vía de excepción, lo que no ha ocurrido en la especie”.*

**II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

6.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2012, y el artículo 36 de la Ley Orgánica No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Legitimación activa o calidad de la accionante

- 7.1. Al tratarse de un asunto formulado por los accionantes en el año 2000, la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución Dominicana de 1994, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.
- 7.2. En ese orden de ideas, al resultar la accionante una de las empresas concesionarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones al tenor del régimen jurídico anterior a la Ley No. 153-98, y por tanto, sujeta al alcance jurídico de la referida Resolución No. 4-00 de INDOTEL, la cual era susceptible de ocasionarle un perjuicio, por lo que queda evidentemente demostrada su legitimación para accionar en inconstitucionalidad.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad.

- 8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la constitución”, subsistiendo en la nueva constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaban los accionantes:
- a) El derecho fundamental a la libertad de empresa, contemplado en el artículo 8.12 de la Constitución de 1994, se encuentra instituido en el artículo 50 de la Constitución de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) El principio de irretroactividad, establecido en el artículo 47 de la Constitución de 1994, se encuentra previsto en el artículo 110 de la Constitución de 2010.
 - c) El principio de igualdad, formulado en el artículo 100 de la Constitución de 1994, se encuentra consagrado en el artículo 39.1 de la Constitución de 2010.
- 8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la empresa accionante al amparo del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede en consecuencia aplicar los textos de la Constitución vigente del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Resolución No. 4-00) resulta inconstitucional.

9. Derogación de la Resolución No. 4-00 del 2 de junio del 2000

- 9.1. La disposición jurídica objetada en inconstitucionalidad (Resolución No. 4-00 del 2 de junio del 2000 del INDOTEL) fue derogada por la Resolución No. 07-02, de fecha 24 de enero del 2002 y esta a su vez modificada por la Resolución No. 129-04 de fecha 30 de julio del 2004, ambas del Consejo Directivo del INDOTEL.
- 9.2. En dicha Resolución, se modificaron los artículos impugnados en inconstitucionalidad por la empresa accionante (Arts. 80.1, 80.3, 81.1, 81.2 y 81.3 de la Resolución No. 4-00), y se abrogaron otros que también fueron objetados (Arts. 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00).
- 9.3. La empresa accionante fundamentó su acción directa en inconstitucionalidad sobre la base de los siguientes hechos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) “...el referido Reglamento es contrario a la Constitución, en virtud de que lo que busca es aplicar la Ley 153-98 en forma retroactiva y desconocer derechos de personas físicas y morales que obtuvieron los mismos al amparo de una legislación anterior...”
- b) “Los artículos 80.1 y 80.3 son la máxima expresión del deseo que tiene el órgano regulador de aplicar la Ley 153-98 y el reglamento citado, de manera retroactiva estos dos artículos pretenden desconocer actos de traspasos y comercio entre empresas y particulares realizados con anterioridad a la Ley 153-98 y al reglamento citado”.

- 9.4. El artículo 85.2 de la Resolución No. 07-02 del 24 de enero del 2002, dejó sin efecto la Resolución No. 4-00 del 2 de junio del 2000, que señala: *“85.2. Este Reglamento deroga y sustituye en todas sus partes, a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional, la Resolución No. 4-00, del 2 de junio del año 2000”*.
- 9.5. El artículo 80.1, de la Resolución No. 07-02 del 24 de enero del 2002, que sustituyó a la Resolución No. 4-00, del 2 de junio del 2000, indica: *“toda persona física o jurídica titular de una autorización o permiso emitido por el Gobierno Central de la República Dominicana, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con anterioridad a la promulgación de la Ley, que le haya facultado a la fecha a prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, o a usar el dominio público radioeléctrico, tendrá el derecho de seguir suministrando los mismos servicios previstos en sus autorizaciones respectivas...”*; reconociéndole a las autorizaciones otorgadas bajo el amparo del régimen anterior – entre éstas las de la empresa accionante- la debida validez jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 9.6. Se abrogaron los artículos 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8 y 81.9 de la Resolución No. 4-00 del 2 de junio del 2000, objetados por el accionante en inconstitucionalidad.
- 9.7. Al derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución No. 07-02 del 24 de enero del 2002, la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000, objeto de la presente acción directa y al reconocer el artículo 80.1 de la referida Resolución No. 07-02, las autorizaciones otorgadas al amparo del régimen jurídico anterior al de la Ley No. 153-98 – entre ellas la de la empresa accionante-, no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No. 4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

La magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia en razón de haberse ausentado de la sesión por causas justificadas, lo cual fue aprobado por el Pleno de este Tribunal.

El magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri no participó en el conocimiento y en la deliberación del presente caso al haberse inhibido por razones previstas por la Ley, lo cual fue aprobado por el Pleno. Esto se hizo constar en el Acta 28-12, de la sesión de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012).

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Televisión por Cable, S.A. (TELCA, SA), al resultar abrogada la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000, en virtud del artículo 85.2 de la Resolución No. 07-02 de fecha 24 de enero del 2004 dictada por el Consejo Directivo de INDOTEL y el artículo 80.1 de dicha Resolución No. 07-02 que reconoce al accionante la situación jurídica alegadamente vulnerada.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte accionante, Televisión por Cable, S.A (TELCA, SA) y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario